Año de 1940 Miércoles 30 de Octubre Núm. 132

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de Octubre de 1940 por la que se autoriza el trabajo en domingos y días festivos en las operaciones de expedición, carga y descarga y transporte de mercancías remitidas por ferrocarril.

Ilmo. Sr.: Autorizado circunstancialmente el trabajo en domingo para las operaciones de carga y descarga de mercancías en las estaciones, empalmes y cargaderos de ferrocarril, y en las de transporte de las mismas desde el domicilio del expedidor y hasta el de los consignatarios, por órdenes de 27 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1939, los términos en que se concedía la excepción han de acomodarse a las disposiciones de la ley de 13 de Julio último relativa al descanso dominical, para lo cual,

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Se autoriza el trabajo en domingo y días festivos en las operaciones de expedición, carga y descarga y transporte, incluso desde el domicilio del expedidor y hasta el de los consignatarios, de toda clase de mercancías remitidas por ferrocarril.

Las empresas, patronos o contratistas habrán de guardar las normas que al efecto señalan los artículos sexto y octavo de la ley de 13 de Julio último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de Octubre de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del B. O. del E., 19 Octubre, n.º 293.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de Agosto de 1940 por la que se transcribe el reglamento para la aplicación del decreto de 17 de Mayo de 1940, por el que se dictan normas para la ejecución de las obras para abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.

CAPITULO I

Auxilios para la construcción de las obras

Artículo 1.º Por decreto del Ministerio de Obras Públicas de fecha 17 de Mayo de 1940, queda establecido un régimen de auxilios por el Estado a los Ayuntamientos y Juntas vecinales, para la construcción de obras de abastecimiento de aguas y saneamientos de sus poblaciones, que se aplicará de acuerdo con el presente reglamento.

Artículo 2.º Dentro de las denominaciones anteriores, quedan comprendidas, a los efectos de percibir auxilios, las obras que correspondan a las siguientes finalidades:

Para el abastecimiento de agua

a) Alubramiento de aguas subterráneas o acopio de atmosféricas, con su elevación complementaria.

b) Captación de superficiales; conducción de unas y otras con elevación, si fuera del caso; regulación y corrección, si fuesen insalubres; y

c) distribución urbana.

Para el saneamiento de la población

d) Recogida y evacuación de aguas negras, con elevación si fuera precisa.

e) Abastecimiento de aguas limpias para las necesidades exclusivas del saneamiento.

f) Tratamiento final de aquéllas.

Artículo 3.º Podrán optar a la percepción de auxilio para la construcción de estas obras, todos los Ayuntamientos y Juntas vecinales de España que carezcan de ellas, tengan una población de menos de doce mil (12.000) habitantes y aporten las aguas y los terrenos necesarios para el establecimiento de las obras.

A estos efectos se considerarán como carentes de abastecimiento aquellas comunidades que no dispongan en su casco urbano, de una dotación de agua potable de cincuenta (50) litros por habitante y día, y como carentes de saneamiento aquellas poblaciones que no dispongan en su interior de un colector cubierto, que aleje a lugar conveniente, las aguas negras que en ellos se produzcan.

Artículo 4.º En este último caso, será preciso para poder optar al auxilio para construir el saneamiento, tener establecido o en trámite de ejecución, un servicio de aguas con caudal suficiente para poder atender sobre la dotación mínima antedicha, a las necesidades propias del saneamiento.

Artículo 5.º Las poblaciones que no tengan ni abastecimiento ni saneamiento podrán solicitar auxilios para la construcción simultánea de las dos obras.

Artículo 6.º Los auxilios que acondicionados según se determina en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º, podrá conceder el Estado para la construcción de estas obras, serán los siguientes:

La formación de los proyectos correspondientes.

La dirección facultativa y la inspección técnica de las obras que se realicen.

Una subvención del cincuenta (50) por 100 de su presupuesto.

El anticipo para pago de las obras que se vayan ejecutando del cuarenta (40) por 100 del mismo presupuesto y que en algún caso podrá ser del cincuenta (50) por ciento; y finalmente.

La inspección técnica y asesoramiento para los efectos de la conservación y explotación de las instalaciones.

Art. 7.º La formación de los proyectos será por cuenta del Estado, únicamente cuando se trate de Juntas o Ayuntamientos con menos de seis mil (6.000) habitantes.

En los casos de población superior, la formación de los proyectos se hará también por el Estado, pero a cuenta de las citadas entidades.

Art. 8.º De los auxilios anteriormente mencionados, el de la subvención y el del anticipo para pago de las obras, no serán de aplicación a las del apartado a), del artículo 2.º, ni a las que de la misma naturaleza pudieran figurar entre las del apartado e), más que en los casos de quedar demostrado técnicamente que tales obras son de imprescindible necesidad.

Art. 9.º De las obras a que se refiere el apartado c), del artículo 2.º, solamente aquellas que se determinan en el artículo 40 podrán percibir la subvención anteriormente señalada. Las demás no percibirán más auxilio económico que el del anticipo para su pago durante la ejecución del cincuenta (50) por 100 de su presupuesto.

Art. 10. Todas las demás obras a que se refieren los restantes apartados percibirán como auxilio económico la subvención del cincuenta (50) por 100 de su presupuesto y el anticipo del cuarenta (40) por 100 del mismo.

Art. 11. El valor máximo de la subvención total que podrá concederse para obras de abastecimiento o de saneamiento será de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pesetas) separadamente para cada uno de estos dos grupos de ellas.

Si el presupuesto de alguno de los dos grupos excediera de la cantidad de trescientas mil pesetas (300.000 pesetas), el exceso será pagado, directa e integramente, por la entidad beneficiada.

Art. 12. Toda la cantidad que hubiera anticipado el Estado para pagos durante la ejecución de las obras, deberá serle reintegrada en el plazo máximo de veinte (20) años, a contar de la entrega de las obras y por anualidades completas.

Art. 13. El pago del resto de la aportación que, independientemente de los excesos de obra que se citan en el artículo 11, corresponde a los Ayuntamientos o Juntas, se hará mensualmente y por cantidades proporcionales a la obra ejecutada en el mes anterior.

Art. 14. Con el único objeto de amortizar estas aportaciones y de atender a la conservación o mejora de las obras, los Ayuntamientos o Juntas de referencia podrán establecer tarifas sobre los servicios correspondientes.

Art. 15. Las Entidades beneficiadas con estos auxilios del Estado no podrán ejercitar derecho alguno de propiedad sobre las aguas procedentes del saneamiento, ni sobre las que resulten sobrantes, dentro de la dotación prevista para el abastecimiento.

Su posible utilización no podrá tener otra finalidad que la anunciada anteriormente para las tarifas y no podrá ser otorgada más que por concesión del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 16. Consecuentemente a lo que se determina en el artículo anterior, serán atendibles aquellas peticiones de concesiones de tales aguas que, presentadas antes de iniciarse las obras, ofrezcan la construcción y conservación por cuenta del solicitante de las disposiciones de tratamiento final.

Art. 17. Podrán unirse dos o más Juntas o Ayuntamientos para acogerse a los auxilios del Estado, siempre que el conjunto de las obras, por el hecho de realizarse algunas en común, resulte técnica o económicamente mejor, bien desde el punto de vista de su ejecución o del de su explotación. En este caso, la subvención del Estado será de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pesetas) que como máximo se fija para el primer pueblo, aumentado en setenta y cinco mil pesetas (75.000) como máximo por cada uno de los pueblos que se le unan.

En caso de que el presupuesto excediera del doble de la suma así consignada, el exceso será abonado íntegramente por las entidades.

Art. 18. No se podrán solicitar auxilios para la reconstrucción ni para la reparación de obras anteriormente ejecutadas por el Ayuntamiento. Esto, sin embargo, no representa contradicción con lo que se apunta

en los artículos 23, 31 y 32 en sus apartados d), e) y b), respectivamente.

Art. 19. Ninguna de las ventajas mencionadas podrá recaer en beneficio de particulares o de empresas, a cuyo efecto, ni éstas ni los particulares podrán solicitarla, ni las Juntas o Ayuntamientos subrogarles las que tengan concedidas.

Art. 20. Si por incumplimiento de lo anteriormente establecido o si mediante procedimientos indirectos, alguna empresa o particular llegara a disfrutar de alguna situación de privilegio respecto al uso de las obras de referencia, el Ayuntamiento o Junta que la hubiere concedido o que la consintiera, quedará separado del régimen de auxilios del Estado y deberá reintegrar el total de las subvenciones recibidas.

Art. 21. Las Juntas o Ayuntamientos auxiliados por el Estado podrán aceptar a favor de las obras, cuantos apoyos o aportaciones puedan serles prestados por personas, empresas u otras entidades, pero sin que por ello ni por ninguna otra razón, se pueda pretender intervenir por nadie en la tramitación, proyecto, ejecución, explotación e inspección posterior de las obras.

CAPITULO II

Petición y tramitación de los auxilios

Artículo 22. Los Ayuntamientos deberán, si desean construir bajo el régimen de auxilio, solicitarlo por instancia al Jefe del Servicio Hidráulico correspondiente.

Artículo 23. En dicha instancia, para justificar la necesidad de realizar las obras que se solicitan, y sin perjuicio de las razones que se estimen pertinentes, se hará constar:

Si las obras son para abastecimiento

a) De qué aguas se abastece la población, indicando su situación, distancia del casco, y si son públicas, pertenecientes al Ayuntemiento o de propiedad particular.

b) En qué forma se conducen a la población—si por tubería, acequia, en vasijas...—y toda otra circunstancia que se crea pueda influir en su pureza o en su potabilidad.

Si las obras son para saneamiento

c) Por qué medios se desprende la población de sus aguas negras, si por vertido en acequias o en cauces interiores o próximos al casco, a pozos o de ninguna manera precisable.

d) De qué dotación de agua por habitante y día dispone o dispondrá el abastecimiento de la población; y si aquélla fuera inferior a setenta y cinco litros (75), lugar, distancia a la población, cantidad y pertenencia de las otras aguas con que se cuenta para el saneamiento.

e) Si existen, indicar donde se encuentran y a qué distancia de la población, masas o corrientes de agua, terrenos baldíos o parajes apropiados en los que se juzgue pueda efectuarse el desagüe del saneamiento.

Artículo 24. A la instancia se acompañará:

a) Certificación—reintegrada en la forma y cuantía que previene la ley del Timbre—del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en pleno, en que conste:

Que se compromete a entregar, antes de comenzar las obras, los terrenos necesarios para ellas, y las aguas que hayan de utilizarse para el abastecimiento o en el saneamiento, en el caso de que no sean públicas.

Que se compromete a satisfacer el tanto por ciento que le corresponda del importe de las obras, en armonía con los artículos 8.°, 9.° y 10 del presente reglamento, y en la forma que determina el artículo décimo del decreto de 17 de Mayo de 1940, así como también el coste total de las mejoras que fueren establecidas.

Que se compromete a garantizar el cumplimiento de sus compromisos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo undécimo del mismo decreto, y acreditar el haberlo efectuado, antes de dar comienzo a las obras.

b) Certificado—igualmente reintegrado—del número de habitantes del término municipal, según el último censo de la población; y en el caso de que solamente se proyectase abastecer o sanear una parte del término, se consignará, del mismo modo, el número de sus habitantes.

c) Documento que acredite que las aguas que se trata de utilizar para el abastecimiento o en el saneamiento, en el caso de no ser públicas o propiedad del Ayuntamiento, le han sido cedidas a éste a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios; o que, no habiéndose podido conseguir tal cesión, se está en el caso de proceder a su expropiación.

d) Si se trata de obras para un abastecimiento, certificado pericial—reintegrado como los anteriores—sobre la potabilidad y pureza de las aguas que se trata de utilizar, ajustándose a lo que se determina en el artículo siguiente.

Al mismo tiempo que se presenta esta documentación, se ingresará en la Pagaduría del Servicio Hidráulico, la cantidad de cien (100) pesetas para gastos de reconocimiento.

Artículo 25. Los análisis de las aguas para abastecimiento de poblaciones, se ajustarán a las instrucciones del Ministerio de la Gobernación, aprobadas por R. D. de 17 de Septiembre de 1920, que figuran en apartado especial al final de este capítulo y los certificados serán expedidos por facultativos competentes.

Si la entidad solicitante careciese totalmente de aguas con el grado de potabilidad que previene dicha disposición, podrá proponerse el empleo de otras de superior mineralización, siempre y cuando se declare, con la subsiguiente responsabilidad, que vienen usándose sin perjuicio para la salubridad de sus habitantes y además el análisis bacteriológico que habrá de acompañar al certificado d) que se cita en el artículo 24, no acuse el contenido de gérmenes patógenos.

Art. 26. Las Juntas Vecinales tramitarán sus peticiones en la misma forma y con los mismos documentos que se ha determinado anteriormente para los Ayuntamientos, pero tendrán que elevarlos al Servicio Hidráulico por conducto del Ayuntamiento correspondiente.

El Ayutamieuto en cuestión, unirá a estos documentos un certificado—debidamente reintegrado—del acuerdo tomado en pleno, en que conste que adquirirá el compromiso a que se refiere el apartado b) del artículo undécimo del decreto de de Mayo de 1940, antes de acordarse la ejecución de las obras.

Art. 27. En defecto de esta garantía, podrán las Juntas ofrecer otras que habrán de ser necesariamente hipotecarias y sobre las cuales resolverá el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 28. A falta de las garantías a que se refieren los dos artículos anteriores, las Juntas incluirán en su documentación certificado—igualmente reintegrado—del acuerdo, comprometiéndose a entregar, antes de comenzar las obras, además de los terrenos y ías aguas, el veinte (20) por ciento del importe del presupuesto.

Apartado que se cita en el artículo 25

Toda agua destinada a la alimentación, deberá reunir las condiciones siguientes:

Ser transparente, incolora, inodora e insípida.

No contendrá en suspensión productos intestinales del hombre o de los animales.

No contendrá tampoco, sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos, cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios, y ninguno procedente del tubo intestinal ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

La determinación cuantitativa de sus componentes no arrojará cifras que superen los siguientes límites:

	Miligramos por litro
Residuo fijo por evaporación seco a 180° centígrados hasta peso constante	500,00
Id. íd. por calcinación al rojo sombra	450,00
Cloro expresado en cloruro de sodio	60,00
Acido sulfúrico	50,00
Cal	150,00
Magnesia	50,00
Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno	3,00
Amoníaco por reacción directa	0,00
Amoníaco libre determinado por destilación	0,02
Amoníaco albuminoide	0,005
Acido nitroso	0,00
Acido nítrico	20,00

Se autorizan los excesos de cloro cuando tengan un origen natural como en las aguas de las poblaciones costeras, siempre que los restantes componentes no superen los límites señalados.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla, por lo menos como sospechosa y que, por el contrario, el hecho de que un solo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor higiénico.

(Continuará)

3928

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 22 de Octubre del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La circular número ocho de esta Dirección General, fecha 4 de Abril del presente año, fué dictada para procurar por parte de las Corporaciones Locales el más exacto cumplimiento de la ley de 25 de Agosto de 1939, y orden complementaria de 30 de Octubre siguiente, sobre todo en lo que se refiere a la debida satisfacción de los derechos de los Caballeros Mutilados, Oficiales provisionales o de complemento, ex Cautivos, Huérfanos, etc. No obstante lo reiteradamente ordenado en esta materia y el celo desplegado por los Gobernadores civiles para su cumplimiento, son recientes las quejas que llegan a esta Dirección General de que en algunas Corporaciones Locales se elude lo dispuesto sobre provisión de plazas, o bien al utilizar la facultad de elegir los destinos, lo verifican con perjuicio de los Mutilados de Guerra, asignándoles plazas de las calidades más inferiores, muchas veces inadecuadas a los mismos. Como quiera que en el reconocimiento de los derechos concedidos a los beneméritos Mutilados de nuestra Cruzada, debe obrarse no solamente con un espíritu de justicia, sino con un sentimiento de generosidad que corresponda a su sacrificio por la Patria, se hace preciso adoptar medidas que aseguren la completa ejecución de las disposiciones legales que regulen aquellos derechos. Con tal fin, se previene a V. E. que debe interesar de las Corporaciones Locales la más justa y equitativa distribución de las plazas vacantes entre los distintos grupos que establece el artículo tercero de la ley de 25 de Agosto de 1939, procediendo a cubrirlas definitivamente, teniendo bien presente respecto de la elección de plazas que correspondan a Caballeros Mutilados, que son merecedores de todo género de consideraciones, las cuales han de resaltar generosamente en la adjudicación que se haga en su favor, al objeto de evitar ulteriores reclamaciones y protestas».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de las citadas Corporaciones.

Segovia, 28 de Octubre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

CIRCULAR

El Comisario Jefe de Investigación y vigilancia, con fecha 25 de Octubre, me dice: Que se presentó D. Ricardo Lázaro Vela, de Añe, de esta provincia, diciendo que le había desaparecido de su casa en la noche del 23 del actual una vaca de su propiedad de las siguientes señas: negra, mo‹u cha, altura regular, de cuatro años.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos del reglamento de las reses mostrencas.

Segovia, 28 de Octubre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3922

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 163

Nuevamente se reitera a los señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes la necesidad de dar el más estricto cumplimiento a lo determinado en la circular núm. 154, debiendo remitir sin excusa ni pretexto en los días que en la misma se determinan, nota del número de kilogramos consumidos en la localidad en la semana anterior, con arreglo al modelo que se inserta; bien entendido que únicamente habrán de remitir la nota indicada las Alcaldías de las localidades en que se hayan efectuado sacrificios y que se hará directamente responsables a los Alcaldes en los casos en que no habiéndolo comunicado, se compruebe que ha habido venta de carnes.

Igualmente se hace constar que las cantidades de carne consumidas en localidades distintas a aquella en que se realizó el sacrificio de las reses, habrán de ser expresadas por ésta en la nota que remita especificando numéricamente su destino.

También hago saber que, existiendo diversas Alcaldías que no han cumplimentado o lo han cumplimen-

tado fuera de plazo, el servicio mensual sobre declaración de existencias de productos alimenticios, ganado de abasto y vida, y siendo precisa la mayor puntualidad para la exacta confección de los resúmenes que esta Jefatura eleva a la Superioridad, habrá de ser llevado a cabo aquel servicio inexcusablemente en los cinco primeros días de cada mes, bajo apercibimiento de sanción en las personas de los Alcaldes.

En el mes actual no han cumplimentado el servicio las siguientes Alcaldías, contra las que se adoptarán las determinaciones oportunas si persistieran en su negligencia: Cozuelos de Fuentidueña, Fuentepiñel, Fuentesaúco, Fuentidueña, Membibre de la Hoz, Remondo, Vegafría y Zarzuela del Pinar; Alconada de Maderuelo, Aldeanueva de la Serrezuela, Ayllón, Cascajares, Cedillo de la Torre, Corral de Ayllón, Fresno de Cantespino, Honrubia de la Cuesta, Madriguera, Moral, Pradales, Riaguas de San Bartolomé, Riofrío de Riaza, Santa María de Riaza, Valdevacas de Montejo, Villacorta, Villaverde, Hoyuelos, Juarros de Voltoya, Marazuela, Martín Muñoz de la Dehesa, Montejo de Arévalo, Moraleja de Coca, Muñopedro, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Santiuste de San Juan Bautista, Tabladillo, Tolocirio, Aldea Real, Basardilla, Brieva, Cantimpalos, Collado Hermoso, Espinar, Espirdo, Fuentemilanos, La Higuera, La Lastrilla, La Losa, Madrona, Salceda, San Ildefonso, Santo Domingo de Pirón, Torrecaballeros, Valverde del Majano, Aldealcorvo, Aldeonte, Bercimuel, Boceguillas, Cantalejo, Carrascal del Río, Castrillo de Sepúlveda, Castrojimeno, Castroserna de Abajo, Castroserracín, Cerezo de Arriba, Duratón, Encinas, Navalilla, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio y Navares de las Cuevas, Orejana, Perorrubio, San Pedro de Gaillos, Santo Tomé del Puerto, Siguero, Sigueruelo, Torre Val de San Pedro, Valle de Tabladillo, Valleruela de Pedraza, Ventosilla y Tejadilla.

Modelo a que han de ajustarse para la cumplimentación del servicio a que se refiere la circular núm. 154

Mes de .... **Semana del** ..... **al** .....

VACUNO				LANAR				CABRIO				CERDA				Habitantes...
Adultos		Menores		Adultos		Menores		Adultos		Menores		Adultos		Menores		
Reses	Peso..	Reses	Peso..	Reses	Peso..	Reses	Peso..	Reses	Peso..	Reses	Peso..	Reses	Peso..	Reses	Peso..	

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.
Segovia, 27 de Octubre de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3929

CIRCULAR NÚM. 164

Teniendo conocimiento esta Jefatura de que numerosas personas que han residido en esta provincia no han solicitado la baja de racionamiento al fijar su residencia en otra, y considerando que la distribución de artículos ha de efectuarse exclusivamente a quienes tengan residencia real en la provincia a todos los efectos, se ordena a todos los Alcaldes Delegados Locales procedan a dar de baja en los respectivos censos y retirar el derecho a ración a todas las personas que no encontrándose al presente en la localidad tengan residencia estable en cualquier otra, procediendo de igual forma en lo sucesivo en cuantos casos análogos se presenten.

Lo que se hace público para los efectos consiguientes.

Segovia, 26 de Octubre de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3935

CIRCULAR NÚM. 165

Se pone en conocimiento del público en general que a partir de la publicación de la presente circular y teniendo en cuenta que las primeras materias para la fabricación de tortas y bollos son artículos intervenidos, como harina, azúcar etc., queda terminantemente prohibida la circulación de estos artículos sin la correspondiente guía expedida por esta Jefatura.

El incumplimiento será sancionado severamente.

Segovia, 28 de Octubre de 1940.—El Gobernador civil, Jefe de los servicios, *José Malcampo y Fernández de Villavicencio.*

3935

CIRCULAR NÚM. 166

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, atenta siempre a evitar cuanto pueda suponer quebranto económico, tanto al productor como al industrial, cortando a la vez abusos de ganaderos poco escrupulosos que se benefician ilegalmente con perjuicio de los industriales, así como también, en su deseo de combatir la idea tan generalizada en las actuales circunstancias entre la mayoría de los campesinos que prestan su atención al volúmen de leche obtenida sin preocuparse de la calidad de la misma, lo que da lugar a que en las zonas productoras se introduzcan razas de abundante producto, pero de calidad ínfima, estima conveniente y así lo dispone que el precio para ganadero de 1 kg. de materia grasa a pié de desnatadora con devolución de la leche desnatada se deberá pagar a 0,0118 pesetas por litro y grado de grasa y al precio que así resultase agregar 0,087, obteniendo así el precio a que debe pagarse por litro según su riqueza en grasa.

Considerando que de momento no procede autorizar dichos precios con carácter general, solamente se hacen extensivos a los industriales Mantequeros.

Segovia, 28 de Octubre de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3931

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

Junta Harino-Panadera

CIRCULAR NUM. 4

Con el fin de obtener la máxima regularidad en el abastecimiento, se hacen presentes las siguientes normas con relación a las llamadas ventas al menudeo:

1.° Los fabricantes darán preferencia absoluta en la venta al menudeo a aquellos panaderos que careciendo de ficha por retirar menos de diez quintales, hayan venido efectuando su retirada en meses anteriores sin que en este sentido se considere que no se ha efectuado retirada cuando este hecho haya sido motivado por falta de existencia u otra circunstancia análoga.

2.° No se efectuará venta alguna al menudeo a particulares si éstos no se encuentran debidamente autorizados por la Alcaldía en que tengan su residencia.

3.° Las Alcaldías, a los efectos del apartado anterior, expedirán autorizaciones a aquellas personas que hasta la fecha y de manera continuada, hubiesen venido haciendo uso de la compra al menudeo; bien entendido que dichas autorizaciones no podrán sobrepasar a la cantidad de harina precisa para el abastecimiento mensual de la familia correspondiente, de acuerdo con la norma que en el momento de su expedición esté en vigor y que traerán como consecuencia inmediata la baja en el racionamiento de pan por treinta días, a contar del siguiente al de la fecha de expedición, siendo responsable la Alcaldía del exacto cumplimiento de lo que se ordena.

4.ª Las Alcaldías procederán a remitir a esta Junta a la mayor brevedad relación nominal de los industriales panaderos debidamente matriculados que carezcan de ficha, expresando el número de raciones que cada uno ha de servir según cartillas.

5.° Los fabricantes de harina que según los datos de meses anteriores prevean la imposibilidad de efectuar los suministros que se ordenan a panaderos sin ficha, lo comunicarán inmediatamente a esta Junta, enviando relación nominal con cuantía de la retirada que justifique aquel extremo.

6.° El servicio de harina a los particulares autorizado por las Alcaldías se entiende exclusivamente por el sobrante existente entre la cifra total de retirada en cada fábrica de los panaderos que carecen de ficha y la cifra actual de adjudicación de harina para venta al menudeo. Si les fuesen presentadas autorizaciones que no pudiesen servir por agotamiento de existencias, lo harán constar así al dorso de la misma que devolverán al interesado, el cual a su vez la devolverá a la Alcaldía, quien anulará la baja causada en el racionamiento de pan. Los fabricantes de harina tomarán nota de las autorizaciones que no puedan ser servidas, enviando mensualmente a esta Junta relación de las mismas, para el más exacto conocimiento de la situación.

Se reitera la máxima puntualidad en el cumplimiento de lo que se ordena, que ha de tener por resultado la mejor regularización de los suministros de harina.

Segovia, 28 de Octubre de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3930

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

Por esta Junta Provincial de Primera Enseñanza han sido efectuados los siguientes nombramientos interinos a Maestros ex combatientes:

D. Arturo Galán y de Valera, a Martín Muñoz de la Dehesa, mixta.

D. Luis Sanz Rodríguez, a Brieva, mixta.

D. Florentino Hernández Flores, a Trescasas, mixta.

Estos nombramientos no tendrán efecto hasta la publicación del presente anuncio.

Segovia, 29 de Octubre de 1940.—La Secretaria, M.ª del Pilar Well.—V.° B.°: El Presidente, F. Martín y Gómez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3907

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIO

Aprobado por la Comisión permanente de este Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión que celebró el día 23 de este mes, el presupuesto ordinario de esta Corporación municipal para el próximo año de 1941, se anuncia al público, según determinan los artículos 300 del vigente estatuto y 5.° del reglamento de hacienda municipal, a fin de que durante el plazo de quince días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse contra el expresado presupuesto ordinario y las tarifas y ordenanzas a él anejas las reclamaciones que se estimen oportunas.

Segovia, 24 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Mariano Sáez.

3888

BOCEGUILLAS

Don Gregorio de Diego Martín, Alcalde de Boceguillas, hago saber:

Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etcétera, en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Boceguillas, 22 de Octubre de 1940.
El Alcalde, Gregorio de Diego.

3908

ADRADOS

El anuncio de subasta de productos primarios del monte número 6, denominado «Pinar de Arriba», de los propios de este pueblo, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 128, de fecha 21 del actual, queda rectificado en el sentido de que el valor de dicho aprovechamiento es de 4.881,09 pesetas, y el presupuesto de gestión técnica asciende a 280,59 pesetas.

Adrados a 22 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Germán Tejedor.

3922

FUENTIDUENA

SUBASTA

El día 14 de Noviembre próximo, a las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Comunidad, la subasta de dos lotes de piñotes vacíos, existentes en la Casa forestal del monte núm. 26 del catálogo denominado «El Rebollo», bajo el tipo de tasación siguiente.

Primer lote, 70.000 piñotes, valorados en 315 pesetas.

Segundo lote, 50.000 piñotes, valorados en 225 pesetas.

La subasta será presidida por el Sr. Presidente o quien legalmente le sustituya, y se llevará a efecto por el sistema de pliego cerrado, reintegrado y formulado conforme al modelo que se inserta a continuación, acompañado de la cédula personal y justificante del ingreso del 5 por 100 de su tasación.

Se presentarán en la mesa durante la primera media hora señalada para la subasta, con sujeción al pliego de condiciones facultativo y económico formado por esta presidencia.

Versará independientemente sobre cada uno de los dos lotes expresados con su tasación.

Serán de cuenta del rematante los gastos de gestión técnica, anuncio y expediente.

En el caso de que resulte desierta, se celebrará una segunda subasta el día 22 del mismo mes e igual hora bajo los mismos requisitos.

Comunidad de Fuentidueña, 24 de Octubre de 1940.—El Presidente, Nicolás de Blas.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad..., vecino de..., enterado del anuncio de subasta de piñotes vacíos depositados en la casa forestal del monte «El Rebollo», de la Comunidad de Fuentidueña, ofrece por el primer lote... pesetas; por el segundo lote... pesetas, con entera sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

3882

FUENTEPELAYO

Por acuerdo de esta Corporación municipal, en sesión del día 2 del actual, ha sido nombrado Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento don Jesús Pérez de la Fuente, vecino de Navalmanzano, para la cobranza del repartimiento general de utilidades de este término municipal, formado para el año en curso, y la cual, por hallarse éste ya terminado, se realizará en una sola vez, las cuotas asignadas a cada contribuyente, durante los días 8 y 9 del próximo mes de Noviembre y hora de las nueve a las trece, en esta Casa Consistorial.

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que no hagan efectivas sus cuotas durante los días señalados, pueden hacerlo sin recargo alguno en el domicilio de dicho señor en Navalmanzano, hasta el 30 inclusive de dicho mes; transcurrido el cual serán exigidas por la vía ejecutiva de apremio.

Fuentepelayo a 22 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Martirián Torrego.

3921

Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda

SUBASTA

El día 15 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de esta Comunidad, ante el Sr. Alcalde Presidente o de quien legalmente le sustituya, la subasta para el aprovechamiento de leña de mata y corta de 347 robles, bajo el tipo de tasación de cuarenta y nueve mil setecientas treinta y ocho pesetas (49.738 pesetas), con sujeción a los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de mentada Comunidad, pudiendo ser examinados todos los días laborables durante las diez a las catorce horas desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados, firmados y rubricados en su cubierta, en papel de la clase correspondiente, con arreglo al modelo de proposición que se inserta a continuación, pudiendo presentarse en la Secretaría todos los días laborables desde las once a las catorce horas y durante la primera media hora de la subasta, o sea de doce a doce y media.

Sepúlveda a veinticinco de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde-Presidente, Manuel de Miguel.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente expedida en..., enterado del anuncio publicado por la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número..., y de las condiciones facultativas y económicas para el aprovechamiento de leña de mata y corta de 347 robles del monte «Los Comunes», se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento con estricta sujeción a lo dispuesto en las mismas, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

SANCHONUÑO

Reparto de utilidades.—Año de 1937 y anteriores

EDICTO

Mariano Sánchez Nieto, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Sanchonuño.

Hago saber: Que en el expediente de apremio quu se sigue, por débitos del pueblo, años y concepto expresados, se hallan en descubierto les deudores que se relacionan a continuación, a los que por no haber señalado en tiempo el punto de residencia, ni designado representante, o por ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto, qne se publicará en la Casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha 30 de Junio de 1938, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos.

Número del recibo y nombres y apellidos de los deudores

72 Anastasio Arranz Pascual
53 Aniceto Arranz Arranz
43 Esteban Arranz
39 Manuel Arranz
71 Mariano Arranz Muñoz
52 Pablo Arranz Arranz
78 Pablo Arranz Sanz
89 María Barrio
Fabián Callejo Herrero
91 Tomás Callejo
106 Tomás Carravilla Callejo
106 Tomás Criado Callejo
133 Ignacio Escudero y Eulogia Rico
146 Suturnino Fraile
140 Leonardo Fernández Gilsanz
782 Juliana Fuentes Perez
175 Basilia García Martín
183 Celedonio García
180 Josefa García
160 Jesús García Madroño
161 Marcelino García Fernández
194 Marta Gilsanz Nevado
224 Angela Gómez
259 Angela Gómez Rico
218 Gregorio Gómez
214 Julián Gómez
228 Lidia Gómez Acebes
266 Lidia Gómez Vicente
239 María Gómez Martín
245 María Gómez Nieto
253 María Gómez Rico
263 Mariano Gómez Sanz
211 Millán Gómez
271 Pedro Herranz Fernández
275 Eustasio Herranz Torrego
272 María Herrero Miguel
784 Pedro Herrero Sanz
289 Antonio Madroño Gómez
302 Deogracias Madroño Madroño
297 Julián Madroño
133 Máximo Madroño
287 Vicente Madroño Fernández
337 Eusebio Mateo Callejo
346 Pío Martin
350 Apolinar Martín Cabrero
268 María Miguel del Barrio
262 Bernarda Mozo
408 Afrodisio Muñoz Rico
793 Ceferina Muñoz Miguel
397 Demetrio Muñoz Moral
427 Eustaquio Muñoz Gómez
384 Faustina Mnñoz García
389 Faustina Muñoz Gómez
390 Francisca Muñoz Gómez
370 Felipe Muñoz Arranz
y Mariano Fenández
422 Herederos de Mateo Muñoz
386 Marcos Muñoz Gómez
388 Mariano Muñoz Gómez
432 Herederos de Munuel Muñoz
366 Tecla Muñoz Arranz
796 Juliana Narros
435 Tomás Narros
498 Ignacia Pascual Rico
483 Ignacia Pascual Martín
465 Herederos de Isidoro Pascual
458 Pablo Pascual
542 Isabel Pinilla Tobalina
543 Juan Pinilla
532 Iuan Pinilla Otero
539 Hermanos de Rufino Pinilla
807 Bernardina Reinoso Redríguez
505 Marcos del Río Benito
600 Bernando Rico
y Emilio Madroño
605 Bernarda Rico Rico
606 Eusebio Rico Rico
595 Eulogia Rico
e Ignacio Escudero
573 Gregoria Rico Arranz
686 Julián Rico Gómez
611 Micaela Rico Rico
572 María Rico Alvarez
799 Victoria Rico
622 Martín Romero Gilsanz
632 Frencisca Sánchez
697 Antonio Sanz Pascual
678 Aurelio Sanz Izquierdo
695 Demetria Sanz Pascual
679 Ignacio Sanz Izquierdo
660 Isidro Sanz Calle
714 Esteban Sanz
712 Francisco Sanz y Municipio
719 Fernando Sanz y Sanz
696 Jacinto Sanz Pascual
658 Jacinto Sanz Blanco
728 Mariano Sanz Santos
711 Maximina Sanz
649 Mariano Sanz, Pío, Matín, Daniel y Aniceto
709 Herederos de Petra Sanz
657 Herederos de Pedro San Aguilar
675 Pablo San Izquierdo
y Hermenegildo
777 Paula Sanz Izquierdo
717 Herederos de Basilio Sanz
687 Teresa Sanz Muñoz
808 Francisco Santos Rosa
734 Francisco Tejedor Sanz
731 Leoncio Tejedor
450 Isidoro de la Calle Lozoya
747 Viuda de Tomás
753 Félix Velasco Ortega
754 Félix Velasco Ortega
y Casimiro Rico
826 Casimiro Vicente
755 Fermín Vicente Arranz
756 Martina Vicente Arranz
759 Victoriano Vicente Arranz
767 Bernabea Zamarrón Garrido

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del citado estatuto de recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo, o señalen domicilio o representante, en término de ocho días, a contar de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues de no hacerlo en el plazo indicado, se proseguirá el expediente en rebeldía, sin más notificaciones.

Sanchonuño a 11 de Octubre de 1940.—El Agente Ejecutivo, Mariano Sancho. V.° B.° El Alcalde, Hilario Miguel.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3920

RIAZA

Don Faustino de las Heras Barbolla, Juez de instrucción accidentalmente de Riaza y su partido.

Por el presente ordeno a todos los Jueces municipales de este partido, considerados como Oficinas de Amparo por los artículos 23 y 25 del reglamento para la aplicación de la ley de treinta de Septiembre último creando la Fiscalía Superior de Tasas, insertas ambas disposiciones en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de fechas cuatro y veintitrés de Octubre del corriente año; que se ajusten en un todo a lo establecido por referidas disposiciones, dando la máxima publicidad al mentado artículo 23 del citado reglamento, insertando copia de él por espacio de un mes en la tabla de anuncios del Ayuntamiento de cada pueblo y poniéndolo en conocimiento del vecindario por medio de pregón.

Asimismo ordeno a dichos Jueces municipales para que éstos a su vez lo hagan saber a sus respectivos Secretarios, que en la admisión y curso de las denuncias que se les presenten con arreglo a la ley de Tasas, procedan con todo celo y actividad, extendiendo las actas con todos los requisitos que se hacen constar en el modelo inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día veintitrés del actual mes y facilitando a los interesados denunciantes el oportuno recibo en igual forma que el modelo que se inserta en dicho BOLETIN citado últimamente.

De la presente, se servirán acusar recibo todos los Jueces, haciendo constar haber quedado cumplido cuanto se les ordena.

Dado en Riaza a veinticinco de Octubre de mil novecientos cuarenta.—Faustino de las Heras.—Saturnino Rodríguez.

PALENCIA

Cuesta Ibáñez, Félix, de 23 años de edad, soltero, hijo de Andrés y Faustina, electricista, natural de Becerril de Ayllón, ambulante, reingresará, sin demora, en la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña), al objeto de continuar extinguiendo las condenas impuestas por la Audiencia Provincial de Palencia en causa de este Juzgado núm. 116 de 1933 por estafa y uso de nombre supuesto.

Dado en Palencia a veintitrés de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El Juez, Firmado.—El Secretario P. O., Mariano Blanco.

IMPRENTA PROVINCIAL